

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 –00535**, informando que la accionada rindió el informe requerido y a la fecha se encuentra para resolver la presente acción de tutela. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Rayo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 14.258.309, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital.

Como sustento de sus aspiraciones, señaló que elevó derecho de petición de interés particular solicitando la determinación de una fecha cierta y exacta en la que se realizaría la macro - focalización y la micro - focalización, del predio ubicado en la vereda la Estrella, del municipio de Planadas, departamento del Tolima. Sin embargo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no le brindó una respuesta clara, de fondo y de forma a las pretensiones que se elevaron.

Como consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada contestar de fondo y que expida acto administrativo accediendo o no al reconocimiento de la implementación del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 5 de noviembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que diera contestación a la misma, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, contestó en oficio URT-DTTI-05682 del 8 de noviembre de 2021, solicitando se declare la temeridad de la acción y se deniegue por improcedente el amparo deprecado.

Manifestó que en oficio 05516 del 8 de noviembre del año en curso, respondió de fondo la petición, en el sentido de informar el trámite que se debe seguir ante entidad para poder adjudicar o restituir un predio, expresando las etapas que el interesado ha agotado hasta el momento, y precisando que en el caso particular se está surtiendo el *"inicio formal de la etapa administrativa"* en la cual, además de realizarse la micro y macro focalización, se deben realizar procedimientos tales como: la visita al inmueble, la apertura de etapas de contradicción, la evaluación de las pruebas recogidas. Por último, de considerarse conveniente, se realizará la respectiva inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF mediante acto administrativo.

Que, en ese orden de ideas, el accionante no ha culminado las etapas previas contempladas en el capítulo 4 del título 1 de la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, y por ello no puede ser inscrito a dicho registro.

Por otro lado, acusó la temeridad de la tutela toda vez que el actor ya ha elevado varias acciones bajo hechos similares, de las cuales tuvieron conocimiento: el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si existe temeridad en el ejercicio de la acción de tutela, y en caso negativo se indagará si se vulneran los derechos fundamentales del promotor de la acción por el proceder de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ante la presunta omisión de atender la petición interpuesta.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, iel numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la temeridad en la acción de tutela.

Sea lo primero advertir que los supuestos de hecho que describe la accionada, es decir una presentación previa de acción constitucional por los mismos hechos y derechos, no fraguan una nulidad procesal; teniendo en cuenta lo expuesto por las disposiciones de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

Debe precisarse que la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 de la Carta Política, pese a su informalidad, no es un recurso que deba ser usado indiscriminadamente. Por ello el poder ejecutivo ha reglamentado el uso de dicho mecanismo mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se han establecido reglas tales como las enunciadas en el artículo 37 del citado Decreto:

“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”(Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 38 de la norma en comento, aborda la temeridad dentro de la acción de tutela y el procedimiento que debe seguir el juez a causa de tal figura:

“Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La figura dispuesta en el precitado artículo, supone una definición doctrinal que haga aprehensible su concepto y los eventos en los que se puede presentar, por lo que reiteradas providencias, entre ellas la sentencia T-001 de 2016, han definido la temeridad así:

"En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Para establecer sin lugar a duda la incursión en temeridad dentro de una acción de tutela deben tenerse presentes ciertos criterios que permiten dilucidar si se obró o no bajo esta figura, para ello la jurisprudencia constitucional ha establecido:

"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista

*en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción” (Sentencia SU-713/06)”. (Negrillas fuera de texto)*

Respecto de esta última condición, la Corte Constitucional, en sentencia SU-168 de 2017, enunció algunos de los eventos en los que se rebate la existencia de la temeridad, entendiendo que no cualquier tipo de pronunciamiento por parte de la Corte habilita para presentar indiscriminadamente acciones de tutela:

"En aquella ocasión, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: "i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones”.

Para el caso bajo estudio, luego de hacer revisión del aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, es palpable que obraron otras acciones de tutela en: el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección segunda, el Juzgado 51 Penal del Circuito de

Conocimiento de Bogotá, el Juzgado 4° de Familia de Bogotá, entre otros, siendo la inmediatamente anterior la que se presentó en el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá bajo el radicado 2021-0228, con decisión del 17 de septiembre de 2021.

Dentro de los mencionados, se cumplió el primer criterio esbozado por la Corte Constitucional, es decir, hubo identidad de partes. Además, respecto de los hechos que sirvieron de fundamento, salta a la vista que la base fáctica es parecida, toda vez que las acciones se fundamentan en la presentación de una petición.

Empero, a la *causa pretendi*, es pertinente poner se presente que con base en las sentencias de tutela de los Juzgados 51 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento del 2 de junio de 2021, y del Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento del 17 de septiembre de 2021, aportadas en la contestación, se lee que versaron sobre derechos de petición elevados los días 19 de abril y 6 de agosto de 2021, respectivamente.

De ello se colige que, si bien se presentan algunos de los criterios esbozados por la Corte, el tutelante no obró con temeridad en la acción de tutela que nos ocupa, toda vez que mediante la presente acción se pretende que se acceda a unas nuevas peticiones esbozadas en solicitud del 13 de octubre del año en curso.

Por ello se infiere que, aunque las pretensiones dentro las acciones de tutela puedan presentar una similitud notable, ello no ocurre en los derechos de petición, que en últimas son el sustento fundamental de las acciones constitucionales bajo estudio, como quiera que datan de fechas distintas, aunado al hecho de que la accionada no aportó elementos de juicio que permitieran demostrar la temeridad aducida.

3. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante*

organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011”, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para

que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales,

mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el

particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término

señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

4. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus solicitudes, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

Ya desde la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, del otorgamiento de una indemnización por su situación particular como víctima de desplazamiento forzado.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el debido proceso de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, como en el caso concreto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la

situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.

5. Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el promotor de la tutela aportó el derecho de petición elevado el día 13 de octubre de 2021, identificado con radicado WPQR-2021-001763, y que contiene como pretensiones: que se brinde la fecha para la visita al bien inmueble ubicado en la vereda la Estrella del municipio de Planadas, se le indique la fecha del inicio del proceso judicial y se lo inscriba en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y se duele de la falta de respuesta.

Dentro de la contestación de la tutela, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas anexó la respectiva respuesta al derecho de petición con radicado de salida DTTI2-202104621 del día 8 de noviembre de 2021, dentro de la que se informó que en contestaciones anteriores se comunicó el trámite que debe surtir para llevar a cabo la adjudicación de un predio, que se contempla en el capítulo 4 del título 1 de la parte 15 del Decreto 1071 de 2015.

Junto con esto, al peticionario le rindió un informe de las etapas que hasta el momento se han desarrollado en su caso específico, indicándole que se encuentra en el '*Inicio formal de la etapa administrativa*' y que tiene como paso a seguir la visita al predio junto con el profesional topógrafo Oscar Urrutia, el día 19 de noviembre de 2021, procedimiento debidamente notificado al actor, a tal punto que mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2021 él mismo designó y autorizó a Libardo Ramírez como guía de la diligencia.

Adiciona que hasta que no se lleve a cabo la recolección total de los elementos probatorios requeridos, que incluyen las diligencias en terreno, los testimonios, la información que brindan las autoridades y demás, no se puede tomar una decisión frente al presente asunto, disposición que de surtir con éxito, devendrá en la expedición de un acto administrativo autorizando la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, y por ende el inicio del proceso judicial ante el respectivo Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras.

Para finalizar, la accionada enuncia que brindarle una fecha exacta para la inscripción al RTDAF y para el inicio las diligencias judiciales le es imposible, dado que dichos actos son la conclusión de un proceso

administrativo normado, sumado al hecho que se debe establecer un orden adecuado y proporcional, dependiendo de las condiciones de los solicitantes y los funcionarios.

En ese mismo sentido, es imperioso recalcar que dicho procedimiento administrativo de ninguna manera vulnera la garantía de los derechos fundamentales, toda vez que se debe tener en cuenta las situaciones factibles de disponibilidad, movilidad y organización con las que cuente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Por tanto, tal respuesta acató los lineamientos normativos dispuestos para el efecto, en particular, el Decreto 1071 de 2015, aunado al hecho que la entidad realizó notificación de la respectiva réplica a la dirección electrónica que se cita dentro de la solicitud, que coincide con la inscrita en el acápite de notificaciones del libelo inicial.

Por todo ello, considera el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas emitió una respuesta de fondo al promotor de la tutela, de forma clara, completa y congruente, como quiera que atendió lo pretendido al pronunciarse sobre sus interrogantes.

Ello tampoco vulnera el derecho al mínimo vital del tutelante, ya que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuó en plena aplicación del ordenamiento jurídico, como lo es, el precitado Decreto 1071 de 2015, norma que le brinda justificación legal para responder en el sentido indicado, sin que ello pueda considerarse renuencia de la entidad o una respuesta genérica, máxime teniendo en cuenta que no se encuentra obligada a contestar favorablemente los intereses del peticionario, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

En consecuencia, habrá de negarse el amparo del derecho fundamental de petición como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas contestó de fondo, aunque de manera desfavorable, las inquietudes formuladas.

Finalmente, frente a los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital que el tutelante invoca, es pertinente recalcar que dichos derechos deben de contar con un soporte probatorio de cara a su exigibilidad. Tal afirmación supone una carga en cabeza de la actora, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad

de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

En consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a estas pretensiones del señor Rayo Ramírez, ya que no es posible conceder una tutela donde no hay prueba de la violación de los derechos antes descritos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Álvaro Rayo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 14.258.309, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el

término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy', with a large circular flourish above it and a horizontal line below it.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.